

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

**EN ZARAGOZA**

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

**30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45**

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Julio 1903.)

### SECCION PRIMERA

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS**

**REGLAMENTO**

para la ejecución de la

## Ley de Propiedad Industrial.

**TÍTULO II**

**De las patentes.**

(Continuación.)

Art. 27. Para la aplicación del art. 60 de la ley se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1.º La autorización á que se refiere el número 2.º de dicho artículo, cuando la gestión se verifique por medio de representante, no necesita de legalización ninguna, bastando la firma de quien dé la autorización y del representante que la acepte. Esta autorización deberá reintegrarse con un timbre móvil de 10 céntimos.

Esto no obstante, si la Administración tuviere motivos para sospechar de la autenticidad de la autorización podrá exigir al representante la legalización de la firma, quedando siempre á salvo los derechos del que figure como poderdante para ejercitarlos ante los Tribunales, cuando no fuera cierta la autorización.

2.º No es necesario que la Memoria, ni los planos que la acompañan, vayan autorizados por un ingeniero ni ningún otro facultativo. El Registro de la Propiedad industrial no es competente para juzgar de la suficiencia ó claridad de la Memoria, ni sobre la extensión de la Nota, ni, en general, sobre ninguno de los hechos que pudieran determinar en su día la nulidad de la patente.

3.º Los dibujos pueden ser delineados, grabados, litografiados ó ejecutados por cualquier otro procedimiento, con tal que no puedan borrarse por el tacto, por el roce ó por la acción del tiempo, pudiendo presentarlos en papel, en vitela ó en lo que los peticionarios juzguen más adecuado.

4.º No teniendo otro fin las dimensiones señaladas para las Memorias y los planos que el de dar uniformidad á los expedientes para facilitar su archivo, y por la similitud que tienen con las adoptadas en la generalidad de los países, facilitar las copias ó calcos que necesitan los inventores con mayor economía, las ligeras variantes inferiores, en más ó en menos, á uno ó dos centímetros, no serán motivo para dejar en suspenso la solicitud.

5.º Tampoco será motivo para dejar en suspenso el expediente el que las Memorias y demás documentos contuvieren tachaduras y enmiendas, siempre que al final y antes de la firma estuvieren salvadas las enmiendas y expresadas claramente

cuáles son las palabras tachadas, y que, por tanto, han de tenerse como no puestas y sin valor.

6.º Cuando las Memorias se presenten mecanografiadas, los folios podrán estar escritos por una sola cara. El reintegro á que se refiere el párrafo tercero del núm. 3.º del artículo 60 se entenderá por pliego y no por hoja.

Art. 28. El Registro de la Propiedad industrial es incompetente para conocer de las reclamaciones que puedan presentarse contra la concesión de una patente.

Las que en este sentido se presentaren, las rechazará de plano, dejando á salvo el derecho del peticionario para acudir á los Tribunales de justicia.

Art. 29. Las causas únicas por las cuales el funcionario encargado del despacho de patentes podrá proponer la denegación de las mismas son las taxativamente enumeradas en el art. 19 de la ley.

Art. 30. A los efectos del art. 68 de la ley, el plazo en que el interesado ó su representante deberá entregar la póliza para reintegrar el título de su patente será el de un mes, contado desde la expedición del título. Transcurrido este plazo sin entregar dicha póliza, se considerará como no hecha la petición de la patente.

Art. 31. Es potestativo en los interesados reproducir las solicitudes que se hubieren declarado sin curso, sea cualquiera la causa, incoando un nuevo expediente y pidiendo se unan al nuevo los documentos del declarado sin curso, como son las Memorias, planos y modelos; pero en este caso, el derecho de prioridad sólo se contará desde la fecha de la incoación del nuevo expediente, y la patente no producirá ninguno de sus efectos si el invento á que se refiere hubiese sido puesto ya en práctica en el país en el intervalo transcurrido entre una y otra petición.

Las Memorias y planos de los expedientes que queden sin curso se reputarán secretas durante un período de tres meses, á fin de que el invento no adquiera publicidad y puedan los interesados ejercitar su derecho á reproducir sus peticiones, ó retirar dichos documentos.

Art. 32. Los títulos de las patentes los firmará el Director general de Agricultura, Industria y Comercio por delegación del Ministro, y el objeto del invento que en ellos se ha de reproducir se tomará del anunciado de la solicitud presentada por el peticionario; enunciado que deberá ser idéntico al párrafo final de la Nota puesta al pie de la Memoria descriptiva, en la cual sucintamente se determinará el objeto de la patente. Los títulos de las patentes se ajustarán á los modelos que se acompañan á este reglamento, números 3 y 4, y los certificados de adición, al modelo núm. 5.

Art. 33. No se computará en el plazo de tres años que señala el art. 99 de la ley el tiempo que el interesado justifique que por causa de fuerza mayor no le ha sido posible cumplir el precepto legal de poner en práctica el invento. Se considerarán como causas de fuerza mayor, además de las comprendidas en el derecho común, la falta independiente del interesado de autorización, para practicar la patente, cuando se trate de industrias

cuya instalación requiera el previo consentimiento del Gobierno.

Art. 34. Las comunicaciones documentadas á que se refiere el art. 100 de la ley se presentarán en el Registro general del Ministerio, y se dará recibo de ellas á los interesados. El Jefe del Registro de la Propiedad industrial examinará el certificado del Ingeniero, y cerciorado de que reúne las condiciones que dicho artículo señala, declarará puesta en práctica la invención, siu más trámites ni diligencias, haciéndolo saber al interesado ó á su representante por medio de un oficio ajustado al modelo núm. 6.

Art. 35. En todo expediente incoado de conformidad con el art. 101 de la ley, será requisito indispensable oír al concesionario de la patente ó certificado de adición cuya caducidad se pretenda. A este efecto, se le conferirá traslado de la pretensión deducida y del nombramiento del Ingeniero, y se le invitará á que designe otro que le represente en la inspección que deba llevarse á cabo.

Art. 36. A los efectos del párrafo cuarto del artículo 103 de la ley, se considera Memoria descriptiva al conjunto de ésta y los dibujos, muestras ó modelos presentados como parte integrante de la misma.

Art. 37. A los efectos de lo prevenido en el párrafo sexto del art. 135 de la ley, se entenderá que no procede el embargo preventivo de los productos ni el sello de las máquinas y aparatos de una patente en vigor, ni, por tanto, privar á su poseedor del ejercicio de su industria ínterin los Tribunales competentes no hayan hecho declaración en sentencia ejecutoria sobre la nulidad ó validez de las patentes del querellante y querellado.

Lo dispuesto en el párrafo precedente se entenderá sin perjuicio del derecho de los Tribunales á exigir al poseedor de la patente posterior un depósito en metálico, fianza ó caución bastante para asegurar las resultas del juicio, así como también el de adoptar todas aquellas medidas que estimen convenientes para no perder ningún elemento de investigación sumarial.

Art. 38. Las concesiones de modelos industriales que se hicieren en perjuicio de patentes ya concedidas serán nulas, debiendo la nulidad ser declarada por los Tribunales.

### TÍTULO III

#### De las marcas y de los dibujos y modelos industriales.

Art. 39. Siendo puramente enunciativa y no limitativa la enumeración que hace el art. 22 de la ley de los signos ó medios materiales que pueden constituir una marca, pueden serlo también, aun cuando no estén mencionados en dicho artículo, todos aquellos que sean susceptibles de ser reproducidos y representados por el diseño y el cliché que requieren los párrafos segundo y cuarto del artículo 74 de la misma.

El tamaño y los colores por sí solos no pueden constituir marca, exceptuándose únicamente, por lo que toca á los colores, las divisas destinadas á las ganaderías de reses bravas.

Art. 40. Los signos ó medios materiales consti-

tutivos de marcas habrán de tener siempre, para ser considerados como tales, la condición que señala el art. 21 de la ley: servir para señalar y diferenciar los productos. En su virtud, los envases y recipientes, para que puedan estimarse como constitutivos de marcas, habrán de tener una forma típica ó característica que les diferencie y distinga de los que el comercio y la industria tienen adoptados para envasar y contener los productos, y que, perteneciendo, por tanto, al dominio público, no pueden registrarse como propiedad exclusiva.

Igualmente podrán considerarse como marcas aquellos envases ó recipientes que solicitados como modelos de fábrica, hubieren sido denegados, siempre que contuvieran estampados grabados ó en relieve, alguna denominación ó signo distintivo que les individualice lo suficiente para no producir confusión en el mercado.

Art. 41. Podrán registrar marcas, dibujos y modelos de fábrica los fabricantes, comerciantes, agricultores, artífices é industriales españoles, y las entidades comprendidas en el art. 25 de la ley.

Los extranjeros no residentes en España gozarán de la protección de sus marcas, dibujos y modelos, siendo súbditos de los países de la Unión, con arreglo á lo dispuesto en el Tratado de París de 20 de Marzo de 1883, en el acuerdo de Madrid de 14 de Abril de 1891 y en el Bruselas de 14 de Diciembre de 1900, ó á los que en su defecto se acordaren en otros Tratados, siempre que España preste su adhesión y conformidad con los mismos. Para los países que no formen parte de la Unión, se atenderá á lo dispuesto en los Tratados internacionales que con ellos se hayan celebrado, y, en su defecto, se estará al principio de reciprocidad.

Art. 42. Los interesados que prefieran abonar por anticipado y de una sola vez el pago de las cuotas quinquenales que para las marcas, dibujos y modelos señala el art. 52 de la ley, podrán hacerlo, siéndoles aplicable la bonificación del 20 por 100 establecida por el art. 50 de la misma para los concesionarios de patentes.

Para los retrasos en los pagos, recargos y anticipos, regirá la disposición contenida en el art. 26 de este reglamento.

Art. 43. Para la aplicación del art. 74 de la ley se observarán las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Cuando por la naturaleza especial del producto á que se aplique el dibujo de fábrica cuyo registro se solicite resultare deficiente la reproducción en el *Boletín*, y fuera difícil hacer la descripción detallada que se pide en el párrafo segundo del referido artículo, podrá suplirse, poniendo de manifiesto en el Negociado, durante sesenta días; las muestras originales de aquél si se hubieren acompañado. En todo caso, el Registro de la Propiedad industrial, así al opositor como al solicitante, podrá exigirle la remisión de muestras originales para la mejor y más exacta comprobación de sus afirmaciones.

2.<sup>a</sup> Cuando se trate de dibujos, el cliché y las pruebas que se presenten deberán ser reproducciones ó copias del aspecto exterior del dibujo que se pretenda registrar.

3.<sup>a</sup> El diseño que se acompañará á las Memorias descriptivas de las marcas, dibujos ó modelos,

podrá ser dibujado, impreso, grabado ó estampado en la misma hoja, ó simplemente superpuesto ó adherido á ella.

Quando se trate de una marca, bastará indicar, por lo que respecta á su escala, si el diseño representa el tamaño usual y corriente de aquélla, ó si es una ampliación ó reducción.

4.<sup>a</sup> Cuando se trate de modelos, podrán los interesados acompañar ejemplares de los mismos en las menores dimensiones posibles.

5.<sup>a</sup> En el examen de la documentación se tendrán presentes, y serán de aplicación á los expedientes de marcas, dibujos y modelos, las reglas consignadas bajo los números 1, 4, 5 y 6 del artículo 27 de este reglamento.

6.<sup>a</sup> Si de la marca cuyo registro se solicitare formaran parte integrante facsímiles ó indicaciones de recompensas industriales, los interesados deberán acompañar los justificantes de haberlos obtenido, salvo el caso de que las hubieran ya registrado, á tenor del art. 44 de la ley; en este caso, deberán consignar en la solicitud de la marca la fecha del registro de la recompensa. Estos justificantes, ora sean los originales de los títulos ó diplomas que acrediten las recompensas, ó bien testimonios notariales de ellos, serán devueltos á los interesados, quedando en los expedientes sucinta nota de los mismos.

Art. 44. El registro de la Propiedad industrial no podrá mezclarse nunca en las cuestiones de posesión y dominio que se susciten con motivo del registro de las marcas, dibujos y modelos. Su misión se reducirá á expedir el certificado-título de registro, si no están comprendidos en los casos del art. 28 de la ley, al primero que haya presentado su solicitud, dejando á salvo el derecho de los opositores á la concesión, sus derechos habientes, á demostrar su mejor derecho ante los Tribunales ordinarios, según las reglas establecidas en los dos primeros párrafos del art. 30 de la ley.

Los certificados-títulos de marcas se ajustarán al modelo número 7.

Art. 45. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se suspenderá la resolución del expediente, y, por tanto, el registro de la marca, dibujo ó modelo, si antes de haberse adoptado aquélla se recibiere en el Registro de la Propiedad industrial exhorto de algún Juzgado ó Tribunal, poniendo en su conocimiento haberse entablado *litis* sobre la propiedad ó posesión de la marca, dibujo ó modelo de cuyo registro se trata.

Art. 46. Cuando tratándose de registrar marcas constituidas por denominaciones ó por envases y recipientes se interpusieran dentro del plazo legal oposiciones á la concesión, fundadas en que la solicitud—cuando de una denominación se trate—está comprendida en el caso (c) del art. 28 de la ley, ó en que los envases solicitados como marca son de los usados generalmente en el comercio y en la industria, será menester para que la oposición prospere y sea denegada la marca, probarlo.

El Registro de la Propiedad industrial estimará como prueba bastante para denegar por tales motivos la concesión del registro de las marcas, las certificaciones de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y Agrícolas legalmente consti-

tuidas, ó en su defecto, las declaraciones juradas de los Síndicos del gremio, hechas ante Notario.

Si la oposición á la concesión de la marca se fundara en no tener el peticionario la calidad de fabricante, comerciante, etcétera, que para el uso de marca requiere el art. 23 de la ley, el Registro de la Propiedad industrial podrá exigir al solicitante la demostración de aquella cualidad, que deberá acreditarse, bien por certificaciones de las Cámaras mencionadas en el artículo anterior, ó por certificados del Registro mercantil, ó por certificación de las Autoridades locales, ó simplemente por la exhibición del recibo de la contribución industrial.

El Registro de la Propiedad industrial podrá también, sin necesidad de requerimiento de parte, exigir la demostración de aquella cualidad cuando tenga fundados motivos para sospechar que el peticionario no está comprendido en los artículos 23 y 25 de la ley.

Art. 47. No podrá concederse registro de nueva marca, por inducir á confusión con otra ya registrada, cuando consistiendo esta última en una denominación se pretendiera la misma, adicionándola ó suprimiéndola cualquier calificativo.

Art. 48. Los dibujos y modelos se registrarán sin examen previo. No se podrá denegar su registro sino en los casos taxativamente determinados en los párrafos (a), (b), (d), (g) é (i) del art. 28, y cuando formulada en tiempo y forma una oposición contra él, á tenor del art. 81 de la ley, resulte existir tal semejanza con otros ya registrados anteriormente que produzca confusión en el mercado.

Art. 49. A los efectos del art. 83 de la ley, á la comunicación que al interesado ó á su representante ha de dirigirse, notificándoles la semejanza de la marca que pretende registrar con otras inscritas anteriormente, se acompañará, si lo hubiere, un ejemplar de la marca ya inscrita, ó bien se le notificará el número de registro de la marca anterior y el del *Boletín de la Propiedad intelectual é industrial* donde se publicó la concesión. El término de quince días señalado en el referido artículo comenzará á contarse desde que el interesado ó su representante suscriban la notificación; ésta, á los que residen en Madrid, se hará por conducto de los ordenanzas del Ministerio, y á los que residen en provincias, por conducto de los Gobiernos civiles, oficinas que manifestarán de oficio al Registrador de la Propiedad industrial la fecha en que hubieren hecho la notificación. Para el cómputo de estos plazos se descontarán los días inhábiles. Las mismas reglas se aplicarán cuando haya de notificarse la oposición formulada contra el registro de un dibujo ó modelo.

Art. 50. Los certificados-títulos de marcas se reintegrarán con una póliza del valor que la ley del Timbre señala, y los de dibujos y modelos, con una póliza de 2 pesetas, ínterin no se señale por el Ministerio de Hacienda el timbre con que deben reintegrarse éstas concesiones. Los certificados-títulos de dibujos y modelos se ajustarán al modelo núm. 8.

Art. 51. El plazo en que los interesados habrán de entregar las pólizas en que deberán reintegrarse los certificados-títulos de sus marcas, dibujos y modelos, será el de un mes, contado desde la ex-

pedición de los mismos. Transcurrido el plazo sin entregar la póliza, se tendrá como no hecha la concesión.

Art. 52. Las renovaciones de los registros de marcas que autoriza el art. 51 de la ley se solicitarán dentro del plazo marcado en el art. 109 de la misma. La solicitud la deberá presentar el concesionario del registro primitivo ó su derecho á la marca mediante documento público, que deberá acompañarse á la solicitud de renovación. A dicha solicitud se acompañará igualmente el pago correspondiente al primer quinquenio del período de renovación.

Recibida y registrada la solicitud en el Registro de la Propiedad industrial, se declarará hecha la renovación, publicándose inmediatamente el acuerdo en el *Boletín*, juntamente con el cliché de la marca renovada.

Art. 53. Toda la documentación del expediente original servirá para el de renovación, completándose, por lo que atañe á los expedientes de renovación de marcas concedidas con arreglo al Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, con los documentos prevenidos en el art. 74 de la ley.

La marca renovada conservará su número originario independientemente del que corresponda como número de entrada y de registro á la solicitud de renovación.

Los certificados-títulos de renovación se ajustarán al modelo núm. 9 que para los mismos se acompaña á este reglamento.

Art. 54. Cuando por el dueño de una marca registrada se pretenda aplicarla á más productos, bastará que presente una solicitud, indicando cuáles son aquéllos.

El Registro de la Propiedad industrial publicará la nueva solicitud y reproducirá la marca en el *Boletín*, rigiéndose en todo lo demás la tramitación, plazos y pagos por lo determinado para la primitiva concesión.

Art. 55. Cuando las marcas hubiesen caducado por un motivo independiente de la voluntad de sus dueños ó por imposibilidad material de efectuar los pagos en tiempo oportuno, gozarán aquéllos, ó sus derechos habientes, de la misma facultad que en general concede el art. 111 de la ley para solicitar de nuevo el registro de la marca. Para obtener la concesión del nuevo registro, con preferencia á un tercero que simultáneamente la solicite, deberán acreditar en forma esas circunstancias.

En los expedientes de marca, dibujos y modelos se permitirá el desglose de las descripciones, clichés, pruebas, modelos, muestras y dibujos que se hubieren aconñado, así como las autorizaciones para unirlos á las nuevas solicitudes; el traslado de esta documentación se hará por el mismo Registro de la Propiedad industrial al nuevo expediente que se incoe, en la forma y condiciones prevenidas por la Real orden de 29 de Octubre último.

Art. 56. Los pliegos cerrados y sellados que contengan la descripción del método empleado en la imprimación de la marca que autoriza el art. 75 de la ley se abrirán en casos de litigio, ó cuando el registro pierda su validez por cualquiera de los

motivos consignados en la ley, estando desde entonces á disposición del público para su consulta.

#### TITULO IV

##### Del nombre comercial y de las recompensas industriales.

Art. 57. Al registrarse el nombre comercial y al hacer uso del mismo, se expresará siempre el Municipio en que radique el establecimiento en que tenga sus sucursales, y el objeto ó productos de aquél.

No podrá registrarse otro que no se distinga suficientemente dentro del mismo Municipio.

Lo dispuesto en el párrafo precedente se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8.º del Tratado de París de 20 de Marzo de 1883.

Art. 58. No podrá concederse el registro de un nombre comercial cuando no se distinga éste lo suficiente de una denominación ya registrada como marca. Si, no obstante, se concediese, quedará á salvo el derecho de los perjudicados para pedir, como en cualquier otro caso, la nulidad del registro ante los Tribunales.

Art. 59. Lo prevenido en el título anterior respecto á las reglas que hayan de tenerse en cuenta para el examen de la documentación de los expedientes de marcas, dibujos y modelos, es aplicable al examen de la documentación prevenida por el art. 90 de la ley para el registro del nombre comercial y de las recompensas industriales, en cuanto lo consienta la índole de estos expedientes.

Igualmente serán aplicables á la tramitación y despacho de los mismos, en lo que su naturaleza lo permita, todas las disposiciones consignadas en el título anterior, teniéndose además en cuenta las siguientes reglas:

1.ª No podrá registrarse para cada establecimiento abierto al público más que un solo nombre comercial.

2.ª A tenor del art. 34 de la ley, los nombres comerciales deberán constituirse sólo por las denominaciones á que se refieren los párrafos (a), (b), (c), (d) y (e) del referido artículo.

3.ª Cuando por una persona individual se trate de registrar su nombre comercial, y como parte integrante del mismo figuren las palabras *Sociedad* ó *Compañía*, ú otras similares que den á entender que se trata de una razón social, se acompañará testimonio en forma de la escritura de constitución social ó certificación de la inscripción en el Registro mercantil, á tenor de lo prevenido en el Código de Comercio.

Art. 60. En los albums registros de los nombres comerciales, además de las indicaciones que deberán contener y que se previenen en el título V de este reglamento, se consignará el nombre del término municipal donde radique el establecimiento, con expresión de la industria que en el mismo se explote ó del género de comercio á que se dedique.

Art. 61. Se llevarán tantos índices de recompensas industriales como especies de recompensas haya, y en ellos se indicarán el nombre de los propietarios y los números de los diplomas de los mismos.

Art. 62. El registro de los certificados-títulos que acrediten el registro del nombre comercial y de las recompensas industriales, ínterin en la ley del Timbre ó por el Ministerio de Hacienda, provisionalmente, no se señale la clase de timbre que les corresponda, se verificará con una póliza de 2 pesetas.

Los certificados-títulos de nombres comerciales y de recompensas industriales se ajustarán á los modelos números 10 y 11 que se acompañan á este reglamento.

Art. 63. En los expedientes incoados para el registro de nombre comercial y de recompensas industriales, se permitirá el desglose de los clichés y sus pruebas, de las descripciones, de las autorizaciones y de los títulos y diplomas ó de sus testimonios, cuando los interesados reprodujeran sus peticiones en las condiciones señaladas en este reglamento al tratar de los demás expedientes de propiedad industrial.

Art. 64. Sin perjuicio del derecho que á los interesados confiere la ley para perseguir ante los Tribunales á quienes atenten contra sus derechos, y que podrán ejercitar cuando lo crean oportuno la Administración, y más especialmente el Registro de la Propiedad industrial, deberán poner en conocimiento de aquéllos, para su debida sanción, los hechos definidos y castigados en el título XI, cuando de ellos tuvieren circunstanciada noticia.

(Se continuará.)

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Negociado 3.º—Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía procedan á la busca y captura de Gregorio Lapeña Martínez y Carlos García Frades, fugados de la Casa Consistorial de Matamala (Soria), de las señas siguientes: el primero de veinticuatro años, soltero, jornalero, natural de Morón, alto, color bueno, barba poca; viste pantalón rayado, blusa azul, boina y alpargatas. El segundo de treinta y un años, soltero, jornalero, natural de Santiago de Cuba, estatura regular, cara redonda, barba poca, pelo negro; viste pantalón de paño pana negro, chaqueta de pana á cuadros, camisa color guinda y alpargatas blancas; ambos indocumentados. Caso de ser habidos los pondrá á disposición de este Gobierno.

Zaragoza 14 de Julio de 1903.—El Gobernador, Ramón Planter.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía procedan á la busca y captura de cuatro caballerías que le fueron sustraídas la noche del 10 al 11 del actual, de la cuadra de su casa, á un vecino de Villalba de los Morales (Teruel); sus señas son: un macho castaño, de seis años de edad, de alzada cinco cuartas, herrado de las cuatro extremidades; otro macho pelo negro, de dos años de edad, de alzada seis cuartas y media, sin herrar;

otra mula castaña, de ocho años, de alzada cinco cuartas, lleva un bulto en cada lado del vientre, herrada de las cuatro extremidades, y otra mula negra, de doce años, herrada de las cuatro extremidades. Caso de ser habidas darán cuenta á este Gobierno.

Zaragoza 13 de Julio de 1903.—El Gobernador, Ramón Planter.

## SECCION QUINTA

### Ayuntamiento de la S. E. y M. B. Ciudad de Zaragoza.

Declarada desierta la subasta que tuvo lugar el 23 de Junio último para contratar el suministro de 2.000 metros cúbicos de piedra machacada, el día 18 de Agosto próximo, y hora de las once, se celebrará una segunda, con aquel objeto, en la Casa Consistorial, ante la Presidencia del Sr. Alcalde Teniente ó Concejal en quien delegue.

La referida segunda subasta tendrá lugar con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 26 de Abril de 1900 y á lo prevenido en los pliegos de condiciones que rigieron la primera y que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lo que se anuncia al público á efectos procedentes.

Zaragoza 13 de Julio de 1903.—El Presidente, Laguna de Rins.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

Declarada desierta la subasta que tuvo lugar el 20 de Junio último para el suministro y colocación de 7.000 metros cuadrados de asfalto, el día 17 de Agosto próximo, y hora de las once, se celebrará una segunda, en la Casa Consistorial, con aquel objeto, ante la Presidencia del Sr. Alcalde, Teniente ó Concejal en quien delegue.

La referida segunda subasta tendrá lugar con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 26 de Abril de 1900 y á lo prevenido en los pliegos de condiciones publicados en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid* en los días 22 y 24 de Mayo próximo pasado respectivamente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Zaragoza 13 de Julio de 1903.—El Presidente, Laguna de Rins.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

### Alcaldía de la S. E. y M. B. Ciudad de Zaragoza.

De conformidad con lo que dispone el art. 59 del reglamento para el servicio y administración del Cementerio de Torrero, se anuncia al público que desde el día 13 del próximo mes de Septiembre se procederá á la exhumación de los restos cadavéricos existentes en los cuadros y sepulturas que se dirá, por haber cumplido el tiempo de cinco años, por el cual fueron concedidas las inhumaciones.

Durante el plazo que se marca, los parientes ó amigos de los finados solicitarán, si lo desean, la continuación de los indicados restos mortales en

las fosas en que yacen, previa la oportuna renovación y pago de los derechos correspondientes.

Zaragoza 13 de Julio de 1903.—Amado Laguna de Rins.

### Cuadros y sepulturas que se indican.

Cementerio Católico.—Adultos: cuadros 20, 22 y 24 y sepulturas del núm. 1.784 al 2.652, ocupadas desde el 5 de Mayo á 30 de Agosto de 1898.

Párvulos: cuadro 1 y sepulturas del núm. 4.539 al 5.657, ocupadas desde el 18 de Noviembre de 1.897 al 4 de Mayo de 1898.

Cementerio civil.—Adultos: cuadro 1 y sepulturas del núm. 2 al 20 y del 2 al 6 del cuadro 2, ocupadas del 20 de Enero de 1897 al 26 de Junio de 1898.

## INTENDENCIA MILITAR DE ARAGÓN

El Intendente Militar de la quinta Región,

Hace saber: Que debiendo celebrarse pública subasta, el día 20 del mes de Agosto próximo, en la Dirección del Establecimiento Central de los servicios administrativo-militares, sita en Madrid, en el cuartel de los Doks, para la adquisición de diez y seis mil novecientos ochenta metros de lienzo de algodón, que han de ser destinados á la construcción de 9.000 calzoncillos para los enfermos de los Hospitales militares, según dispone la Real orden fecha 21 de Abril último, publicada en el *Diario oficial*, núm. 87; los interesados que deseen tomar parte en el mencionado acto, pueden examinar el pliego de condiciones legales y técnico-económicas en la Intendencia militar de esta plaza, donde se hallará de manifiesto todos los días no festivos y horas de nueve á trece.

Zaragoza 13 de Julio de 1903.—Federico Pérez Cabrero.

## SECCION SEXTA

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestos al público, por término de quince días, las liquidaciones de ingresos y gastos del año finado de 1902 y el presupuesto adicional y refundido para el corriente año.

Valpalmas 12 de Julio de 1903.—El Alcalde, Pascual Arasco.

Para los efectos consiguientes, y desde el día 15 del actual, hasta al 30 del mismo, ambos inclusive, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, los documentos siguientes:

Presupuestos adicional y refundido, para el año natural de 1903; liquidaciones de ingresos y gastos del ejercicio de 1902, y expediente de exceso de gastos del mismo ejercicio.

Sediles 12 de Julio de 1903.—El Alcalde, Francisco J. Pablo.

Por dimisión del que la desempeñaba, desde el 29 de Septiembre próximo en adelante, se halla vacante la plaza de Veterinario de esta villa: su dotación 750 pesetas anuales, que satisfará al terminar el año una Junta de mayores contribuyen-

tes, por iguales de unas 110 caballerías de mayor y menor que poseen en la localidad; el profesor podría entenderse con el herrero por la cesión de herrar ó si le conviniese prestar los demás servicios de éste.

Solicitudes á esta Alcaldía hasta fin del mes actual.

Pomer 11 de Julio de 1903.—El Alcalde, Pascual Pérez.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Manuel Marina é Ibáñez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto se llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á la herencia de Casimira Ruiz Ibáñez, natural de Molina de Aragón, provincia de Guadalajara, de cincuenta y un años de edad, soltera, que falleció en esta ciudad el día diecinueve de Junio último, sin que se sepa que otorgara testamento, ni dejara descendientes, ascendientes ni colaterales, á fin de que comparezcan en este Juzgado á deducir su derecho dentro de treinta días, con la prevención de que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; pues así lo tengo acordado en las diligencias de prevención abintestado de oficio de la mencionada Casimira Ruiz Ibáñez.

Dado en Zaragoza á nueve de Julio de mil novecientos tres.—Manuel Marina.—Ante mí, Luis Moliner.

#### Cédulas de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, en la causa que instruye sobre lesiones á José Recio García, de veintinueve años de edad, casado, jornalero, natural de Montón de Jiloca, vecino que fué de esta capital, habitante en la calle del Portillo, número doce, cuyo actual paradero se ignora; ha acordado por providencia de este día se cite mediante la presente, que habrá de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, al referido José Recio, para que en el término de quinto día comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, al objeto de recibirle declaración como perjudicado en dicha causa, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza nueve de Julio de mil novecientos tres.—El Secretario, Luis Moliner.

#### Zaragoza.—San Pablo.

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que por el Director Jefe de los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta ciudad se ha solicitado la reclusión definitiva en el Manicomio de la misma, de los dementes María Chicapar Yoldi, Pascual Mateo Jaca, Tomás Jaraba Andrés, Francisco Mendieta Barbod, Plácida Melendo Bueno, Margarita Echenique Aznar y Mariano Casamayor Embid, naturales este último, de Zaragoza y los seis restantes de pueblos distin-

tos de su provincia; Francisco García Celay, León Irisarri Olandriz y Nicolás Esteban Urrutia, los tres de pueblos de la provincia de Navarra; Luis del Valle Fernández, de la de Logroño; y José Barbedes Zuera y Salomé Coronas Fañanás, de la de Huesca.

Que en providencia de dieciséis de Junio último he acordado, para dar cumplimiento á lo que dispone el artículo octavo del Real decreto de diecinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, la publicación de edictos en los *Boletines Oficiales* de las citadas provincias, anunciando la reclusión de los referidos dementes, y llamar, como lo verifico por el presente, á los parientes que puedan tener tales alienados, á fin de que sobre la pretensión de que se trata expongan lo que crean oportuno dentro del término de treinta días, que se contarán desde el siguiente al en que la inserción del edicto tenga lugar en dichos *Boletines*; apercibiéndoles que de no oponer cosa alguna, pasado el término que se fija, se resolverá con ó sin su audiencia lo que proceda.

Dado en Zaragoza á diez de Julio de mil novecientos tres.—Gervasio Cruces.—El Secretario de gobierno, Manuel Serrano.

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza:

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades impuestas en la causa seguida por hurto contra Matías Puértolas Agudo, se sacan á la venta en pública subasta, las fincas siguientes:

Un campo, secano, en Baldaja, término municipal de María, que confronta al Norte con un campo de Miguel Cadena, al Este con camino, al Sur y Oeste con monte del Conde del Real, de tres hectáreas y treinta y ocho centiáreas de cabida: tasado en doscientas diez pesetas.

Otro campo, en el mismo término y partida; confrontante al Norte y Este con camino de herederos, al Sur con monte del Conde y al Oeste con campo de Antonio de Val, de sesenta y cuatro áreas y treinta y seis centiáreas: tasado en cuarenta y cinco pesetas.

Otro campo, en la misma partida, que confronta al Norte y Este con campo de Manuel Vicente, al Sur y Oeste con monte del Conde, de cincuenta y dos áreas y noventa y una centiáreas: tasado en treinta pesetas; y

Otro campo, en la misma partida de Baldaja y término de María, que confronta al Norte, Sur y Este, con el monte del Conde y al Oeste con herederos de Antonio Puértolas, de dos hectáreas, veintiocho áreas y ochenta y cinco centiáreas: tasado en ciento cincuenta y cinco pesetas.

Que para el remate se ha señalado el día seis de Agosto próximo, y hora de las nueve de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa número sesenta y dos de la calle de la Democracia; que para tomar parte en la subasta se ha de consignar en la mesa del Juzgado, ó establecimiento de crédito autorizado, el diez por ciento cuando menos del importe de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; pudién-

dose rematar á calidad de cederlo á tercera persona.

Y que no existen títulos de propiedad, pudiendo adquirirlos el rematante por los medios que establece la ley Hipotecaria.

Dado en Zaragoza á trece de Julio de mil novecientos tres.—Gervario Cruces.—El Actuario, Manuel Palomares.

—  
Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, por providencia de hoy, dictada en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, ha acordado se cite, por medio de la presente cédula, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á Luis Tenías Expósito, de veinte años, soltero, ebanista, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que dentro del término de quinto día, á contar desde el siguiente al de su publicación, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa número sesenta y dos de la calle de la Democracia, para que manifieste si ratifica las manifestaciones de su defensa á la calificación y petición fiscal; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Zaragoza once de Julio de mil novecientos tres.—El Actuario, Manuel Palomares.

Logroño.

D. Ramón Carrera y Fernández, Comendador de la Real orden de Isabel la Católica, Juez de instrucción del partido de Alfaro, y nombrado especial para la causa de que se hará mención.

Hago saber: Que en el sumario que me hallo instruyendo con motivo del descarrilamiento de un tren de viajeros en el puente de Torremontalvo la tarde del 27 de Junio último, se cita y llama á todas aquellas personas que ya resultaran ilesas ó por el contrario heridas ó lesionadas en dicho siniestro, pero que de alguna manera hayan sufrido pérdidas ó perjuicios y que hasta ahora no hubieran prestado declaración, comparezcan en el término de ocho días, ante este Juzgado especial ó señores Jueces de instrucción de la respectiva capital en cuyos diarios aparezca inserto este edicto, para recibirles dicha declaración conducentemente y ofrecerles el procedimiento como dispone el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Logroño á siete de Julio de mil novecientos tres.—Ramón Carrera y Fernández.—Por su mandado, Benito Fernández.

JUZGADOS MILITARES

—  
Valladolid.

D. Fernando Sanz Trigueros, Comandante de Caballería, Juez instructor permanente de la Capitánía general de Castilla la Vieja:

Por la presente, segunda requisitoria, se cita, llama y emplaza á José Peralta Nougues, ex Oficial

del Cuerpo de Administracion militar, natural de Teruel, hijo de D. Fulgencio y de D.<sup>a</sup> Petra, de cuarenta y dos años; al que se le sigue causa por falta de suministro de tropas en campaña, el cual deberá presentarse á responder á los cargos que le resultan en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, haciéndolo á las Autoridades del punto donde resida, pues de no hacerlo así será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Del mismo modo exhorto y requiero y suplico, tanto á las Autoridades civiles y militares, como á las de Policía judicial, procuren la busca del referido José Nougues, dando cuenta oportuna del resultado á este Juzgado á los efectos de ley.

Dado en Valladolid á cuatro de Julio de mil novecientos tres.—Fernando Sanz.

Segovia.

D. Leopoldo Rueda y Fernández, primer Teniente del regimiento Artillería de Sitio, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del expresado regimiento para el expediente instruido de orden del Excmo. Sr. Capitán general de esta región, contra el artillero segundo del quinto depósito de reserva de Artillería, Emiliano Jiménez Araús, por la falta de cambio de residencia sin la competente autorización:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Emiliano Jiménez Araús, artillero reservista del quinto depósito de reserva de Artillería, natural de Salvatierra, provincia de Zaragoza, hijo de José y de María Antonja, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio labrador, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano, frente ancha, aire bueno, producción buena, señas particulares ninguna, su estatura un metro seiscientos cuarenta milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, comparezca en el cuartel que ocupa el regimiento de Sitio en Segovia, á mi disposición para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden del Excelentísimo Sr. Capitán general de esta región se le sigue con motivo de haber cambiado de residencia sin la competente autorización; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado desertor, parándosele el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido reservista Emiliano Giménez Araús, y en caso de ser habido me lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa el regimiento de Sitio y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Segovia á cuatro de Julio de mil novecientos tres.—Leopoldo Rueda Fernández.